REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0013222
**Recurrente:** Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
**Recurrido:** Fiduciaria Universal, SRL.
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Inadmisible

**SCJ-TS-26-0704**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted]co, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00470 de fecha 4 de julio de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0013222
**Recurrente:** Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
**Recurrido:** Fiduciaria Universal, SRL.
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Inadmisible

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), representado por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial Fiduciaria Universal, SA., sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión en virtud de lo dispuesto en el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, según consta en el acta de inhibición de fecha 20 de marzo de 2026.

*II. Antecedentes*

5. En fecha 28 de mayo de 2021 las sociedades comerciales Fiduciaria Universal, SA. y Constructora Civiltec, SRL., suscribieron un contrato de

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0013222
**Recurrente:** Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
**Recurrido:** Fiduciaria Universal, SRL.
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Inadmisible

promesa condicional de compraventa de inmueble con los señores [redacted] y [redacted] por el valor de US$139,300.00.

6. Posteriormente, la Constructora Civiltec, SRL. les comunicó a los señores [redacted] y [redacted] que producto del incremento de los materiales de construcción el precio pactado presentó un alza de 32% sobre el monto por metro cuadrado; quienes inconformes presentaron la reclamación núm. R-5948-2023 de fecha 20 de diciembre de 2023 en el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra Constructora Civiltec SRL. y Fiduciaria Universal, SA.

7. En fecha 22 de febrero de 2024 fue levantada el acta de no acuerdo, más adelante, mediante la resolución [redacted]. núm. 635-2024 de fecha 3 de junio de 2024 (notificada en fecha 24 de agosto de 2024) el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) ordenó a las sociedades comerciales Constructora Civiltec SRL. y Fiduciaria Universal, SA., mantener el precio convenido entre las partes.

8. No conforme, la sociedad comercial Constructora Civiltec, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00470 de

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0013222
**Recurrente:** Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
**Recurrido:** Fiduciaria Universal, SRL.
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Inadmisible

fecha 4 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, presentado en fecha 26 de septiembre de 2024, por la sociedad CONSTRUCTORA CIVILTEC, S.R.L., en contra del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), ANICACIO GARCÍA BÁEZ, JUANA MARÍA SOSA SANTANA y FIDUCIARIA UNIVERSAL, S.A., por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por los por la sociedad CONSTRUCTORA CIVILTEC, S.R.L., en consecuencia, DECLARA la nulidad de la Resolución [redacted]., núm. 635-2024, de fecha 03 de junio de 2024 emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓNDE DOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR, (PROCONSUMIDOR), de conformidad con los motivos expuestos, en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas debido la naturaleza del asunto que se litiga. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes involucradas y a la parte permanente, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVO (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medios de casación*

9. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla

los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

*V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación*

11. Previo al análisis de los argumentos que sustentan el presente recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

12. El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que en el recurso contencioso administrativo actuó como parte recurrente la sociedad comercial Constructora Civiltec, SRL. y como partes recurridas el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), Fiduciaria Universal, SA., y los señores [redacted] y [redacted].

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0013222
**Recurrente:** Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
**Recurrido:** Fiduciaria Universal, SRL.
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Inadmisible

13. Al hilo de lo anterior resulta que, la actual recurrente Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) interpuso recurso de casación mediante memorial de fecha 8 de enero de 2026, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra la sociedad comercial Fiduciaria Universal, SA., no reposando constancia en el expediente de que emplazara formalmente a la referida sociedad comercial, emplazando únicamente a la Constructora Civiltec, SRL., que también figuró como parte en el litisconsorcio conformado en ocasión del recurso contencioso administrativo. En ese contexto fue aportado al expediente el acto núm. 18/2026 de fecha 9 de enero de 2026 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se comprueba este hecho.

14. Así las cosas, es necesario indicar que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos pretende que todas las partes envueltas en el proceso tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas contra una sentencia que pudiera beneficiarlos desde algún enfoque o punto de vista, siempre y cuando esta haya sido producto de una controversia de la cual formaron parte y le es íntegramente oponible. Todo para que puedan ejercer debidamente su derecho de defensa como regla fundamental que procura *asegurar la efectiva garantía y realización de los*

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0013222
**Recurrente:** Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
**Recurrido:** Fiduciaria Universal, SRL.
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Inadmisible

*principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[1]*;* formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto a las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, tanto en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo, el cual tiene vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el estado de derecho.

15. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional - o debido proceso - cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0013222
**Recurrente:** Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
**Recurrido:** Fiduciaria Universal, SRL.
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Inadmisible

ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes.

16. En ese sentido, es imprescindible que la parte que recurra ante esta Corte de Casación pretendiendo que sea casada - de forma total - una decisión judicial que tiene un alcance e incidencia directa entre las partes del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento de un recurso contencioso, las emplace a que depositen su memorial de defensa, siendo crucial para garantizar claridad y precisión en los requisitos procesales, evitando ambigüedades que podrían lesionar a las partes colocándolos en un estado inerme. Este emplazamiento permite una defensa adecuada al presentar argumentos y pruebas de manera estructurada, promoviendo la eficiencia procesal y asegurando que el caso avance ordenadamente. Además, contribuye a la seguridad jurídica al garantizar que todas las partes estén informadas y cumplan con las normas establecidas, evitando situaciones de indefensión y asegurando un proceso justo y equitativo.

17. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue

puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

18. Ha sido jurisprudencia constante que *cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o varias de éstas y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto de todas las partes, en interés de preservar los propósitos esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión*[2].

19. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que *cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas*[3].

20. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, en el caso de que

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 22, 20 de febrero 2019, BJ. 1299.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234.

no todas sean emplazadas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, debe dicha vía de impugnación ser dirigida contra todos los que ostentaron la calidad de parte por ante los jueces del fondo.

21. De manera que, al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del recurso contencioso administrativo y producir esta situación graves lesiones al derecho de defensa de las partes envueltas en el proceso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los argumentos que sustentan el recurso de casación, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

## *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0013222
**Recurrente:** Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
**Recurrido:** Fiduciaria Universal, SRL.
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Inadmisible

FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00470 de fecha 4 de julio de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y** [redacted]

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.